

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 1955

Nº 12.654

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 221 de 8 y 222 de 9 de Octubre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

*Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio*

Resueltos Nos. 586 y 588 de 2 de Marzo de 1955, por los cuales se conceden unas licencias.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 214 de 4 de Diciembre de 1954, por el cual se reglamenta una ley.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

*Secretaría del Ministerio*

Resuelto Nº 453 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resuelto Nº 454 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se concede unas licencias.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 221  
(DE 8 DE OCTUBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Arturo Víctor Dubarry, Oficial de Quinta Categoría, en la Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Rosa Escala, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 222  
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Griselda Castellero, Oficial de Cuarta Categoría en el Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo de Gerardo Gutiérrez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de Octubre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. ARROCHA GRAELL.

## CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

### RESOLUCION NUMERO 586

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 586.—Panamá, 2 de Marzo de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Euclides Alberto Ruiz, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de Identidad Personal Nº 47-83662, residente en la Ave. "A" Nº 26 Apartamento 5 en esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952, y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Euclides Alberto Ruiz de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ALEJANDRO REMON C.

### RESOLUCION NUMERO 588

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 588.—Panamá, 2 de Marzo de 1955.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor César Augusto Narváez Carranza, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 47-87636, residente en la Calle 2ª, casa número 2.001 de la ciudad de Co-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271  
Apartado N° 3446TALLERES: Imprenta Nacional.—Religioso  
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

lón, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

**RESUELVE:**

Conceder licencia al señor César Augusto Narváez Carranza de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****REGLAMENTASE UNA LEY**

DECRETO NUMERO 214

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1954)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1954 que concede jubilaciones a los empleados del Banco Nacional de Panamá y se dictan otras medidas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso d) del artículo 14 de la Ley 77 de 1941 señala que si las operaciones propuestas al Banco Nacional pasan de veinte mil balboas (B/.20,000.00) el acuerdo de la Junta deberá ser aprobado por el voto unánime de los Directores y requerirá, además, el concepto favorable del Gerente.

Que el artículo 2° de la Ley 25 de 1946 confía el manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá a un Gerente y a una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes.

Que mediante Decreto N° 205 de 16 de Noviembre último se nombraron los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Institución mencionada.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 38 del mismo mes se ha modificado el período de los Directores de manera que uno de ellos dure

en su cargo diez años; el segundo, ocho años; el tercero, seis años; el cuarto, cuatro años; y el quinto, dos años.

Que si bien el período de los suplentes no ha sido modificado específicamente, es evidente que cada uno de ellos durará en su cargo el mismo tiempo que el principal respectivo, puesto que el Decreto de nombramiento más arriba mencionado atribuye a cada miembro principal un suplente determinado.

Que la circunstancia especificada en el considerando anterior podría obstaculizar el trabajo de la Junta Directiva, sobre todo en los casos comprendidos en el inciso d) del artículo 14 de la Ley 77 de 1941 que exige el voto unánime de los Directores para las operaciones que pasan a veinte mil balboas (B/.20,000.00) si no pudiera asistir a la sesión correspondiente uno de los miembros principales ni su suplente nombrado por el aludido Decreto N° 205.

Que el artículo 2° de la Ley 35 de 1946 no atribuye específicamente un suplente determinado a cada miembro principal de la Junta Directiva, lo cual indica que, cuando la Ley requiera el voto unánime de los Directores, la Junta Directiva puede estar compuesta de miembros principales y de los suplentes que constituyan a cualquier miembro principal.

**DECRETA:**

Artículo primero: Cuando no pueda asistir a alguna sesión de la Junta Directiva uno o más miembros principales ni sus respectivos suplentes, podrán actuar los demás suplentes nombrados en el Decreto N° 205, de 16 de Noviembre último.

Artículo segundo: Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO M. ARIAS E.

**Ministerio de Educación****INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS**

RESUELTO NUMERO 453

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 453.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Artículo primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Josefa Rodríguez R., maestra de grado en la escuela José Nadal Silva, Municipio de La Pinta-

da, Provincia Escolar de Coclé, el 24 de Agosto de 1954; y a la señorita Rita Cecilia Quirós, A., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Ida B. de Morales, maestra de grado en el Centro Escolar "Antonio José de Sucre", Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, el 17 de Septiembre de 1954;

Raquel R. A. de Rodríguez, maestra de grado en la escuela San Félix, Municipio de San Félix, Provincia Escolar de Chiriquí, el 28 de Agosto de 1954;

Encarnación Q. de Alvarez, maestra de grado en la escuela Justo Arosemena, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 12 de Octubre de 1954; y a la señora Elvia R. de Wittgren, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Nimia F. de Vásquez, maestra de grado en la escuela Calobre, Municipio de Calobre, Provincia Escolar de Veraguas, el 12 de Septiembre de 1954;

Artículo segundo: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Josefina Torres L., maestra de grado en la escuela Cativá, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 8 de Septiembre de 1954; y a la señorita Ramona Rafaela Morrell, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Otilia M. de Méndez, maestra de grado en la escuela La Concepción, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 19 de agosto de 1954; y a la señorita Elizabeth Cabré M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Carolina del C. de Tejada, maestra de grado en la escuela Cantarrana, Municipio de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, el 1° de Septiembre de 1954;

Elida B. de Delgado, maestra de grado en la escuela José Gabriel Duque, Municipio de Chepo, Provincia Escolar de Panamá, el 9 de Septiembre de 1954; y a la señorita Egle Bayo M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo tercero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que se les prorroga de oficio la licencia que se les concedió por gravidez, así:

Thelma G. de Bonilla hasta el 2 de Septiembre de 1954, fecha a partir de la cual puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela El Cristo, Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé; y a la señorita Dolores Pedreschi V., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Felicita Ch. de Ruiz, hasta el 7 de Septiembre de 1954, fecha a partir de la cual pueden volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón; y a la señorita Arinda María McKay, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo cuarto: Infórmese a la señora Flor de María de Lokan que, por haber nacido muerta

la criatura, y de conformidad con lo que establece el artículo 6° del Decreto N° 1891 de 1947, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Mateo Iturralde, Municipio de Panamá, el 23 de Agosto de 1954; y a la señorita Elda Cecilia Bartlett V., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo quinto: Infórmese a la señora Rosa L. de Arrue que, por haber muerto la criatura, y de conformidad con lo que establece el artículo 7° del Decreto N° 1981 de 1947, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela La Palma, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, el 2 de Agosto de 1954; y al señor Bernardo Bethancourt R., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.*

## CONCEDESE UNAS LICENCIAS

### RESUELTO NUMERO 454

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 454.—Panamá, 13 de Agosto de 1954.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República,  
RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Leonor S. de Ng, profesora regular de Estudios Sociales en el Colegio "Abel Bravo", seis (6) meses a partir del 31 de Agosto de 1954;

Rafaela P. de Sanjur, maestra de grado en la escuela Pedregal, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 5 de Septiembre de 1954;

Ubalдина R. de Zamora, maestra de grado en la escuela Ernesto T. Lefevre, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 17 de Agosto de 1954;

María Rosalía N. de Franco, maestra de grado en la escuela Tomás Arias, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 4 de Septiembre de 1954;

Gregoria Q. de Peñafiel, maestra de grado en la escuela de Enseñanza Especial, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 6 de Septiembre de 1954;

Fulvia A. de Cedeño, maestra de grado en la escuela Cerro Silvestre, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 17 de Agosto de 1954;

Celia Chanis de Sáez, maestra de grado en la escuela Bayano, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 4 de Septiembre de 1954;

Hermelinda J. de Vergara, maestra de grado en la escuela Las Yescas, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 7 de Septiembre de 1954;

Carmen L. de Him, maestra de grado en la es-

cuela La Peana, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 1º de Septiembre de 1954;

Carmen R. de Maya, maestra de grado en la escuela La Peña, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 26 de Agosto de 1954;

Margarita C. de Reyes, maestra de grado en la escuela Martincito, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 30 de Agosto de 1954;

Silvia R. de Torres, maestra de grado en la escuela Río de Jesús, Municipio de Río de Jesús, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 26 de Agosto de 1954;

Berta Lidia Araúz, portera en la escuela Victoriano Lorenzo, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 1º de Septiembre de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*RECURSO administrativo interpuesto por el Licenciado José María Cabrera Filós, en representación de Arcadio Guevara, para que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 25 de Abril de 1951, en el juicio "Arcadio Guevara vs. Kewalram Hassomal Shahani".*

(Magistrado ponente: R. Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado José A. Molino, en su condición de representante de la Kawalram Hassomal Shahani, parte demandada en este caso, ha presentado al Tribunal el siguiente escrito:

"Honorables señores Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

"Con fundamento en los Artículos 51 y 52 de la Ley 33 de 1946 anunciamos que intentamos proponer recurso de revisión contra el fallo proferido por ese Alto Tribunal en el recurso administrativo anunciado al margen, ya que se trata de un fallo que tiene fuerza de definitivo y ha sido proferido por dicho Tribunal.

"Para los efectos del recurso de revisión, estimo que estamos frente al segundo de los supuestos señalados en la primera de las disposiciones citadas ya que con la presentación del OTRO SI en el certificado expedido por el Registro Público, la parte demandante impidió la presentación del documento en que se establece de manera clara que el demandante no es ni ha sido por muchos años dueño de la finca aludida en la demanda y que tenía mucho tiempo de no serlo cuando fue demandado. Como consecuencia, la sentencia dictada resulta contraria a lo que de otro modo hubiera tenido que resultar y que la demanda no ha debido dirigirse contra quien no era dueño de la finca momento de proponerse la acción; y por tanto, no era el titular de las obligaciones que erradamente le impone la sentencia a quien no está obligado a responder en esa acción.

"Para los efectos del Artículo 53 de la Ley citada anunciamos el recurso dentro del término de la ejecutoria y la formularemos dentro de los diez días que establece dicha disposición.

"Para los efectos de acogerse el anuncio de este recurso véase el edicto por medio del cual se notifica este fallo a fin de comprobar que estamos dentro del término de la ejecutoria

"Respetuosamente solicito al Tribunal que tomo las providencias del caso para que el expediente quede en el Tribunal para el momento en que dentro del término de

los diez días que señala la ley, se formule el recurso de revisión anunciado.

"Soy el apoderado de la parte demandada. La palabra tiempo entre líneas. Nota.

"Panamá, 9 de Julio de 1951. (Fdo.) José A. Molino, Cédula N° 47-17077".

Solicita asimismo, y por escrito aparte, aclaración del mismo fallo. Conocerá el Tribunal en primer lugar del recurso de revisión.

En relación con la interposición de esta clase de recursos en los juicios laborales como el que se considera, ya el Tribunal ha sentado doctrina en el sentido de que los mismos no son admisibles en los juicios obreros. Los fundamentos que justifican este criterio han sido expuestos en distintas ocasiones como ya se dijo y entre ellas, se cita a continuación el auto de 20 de Diciembre de 1949, dictado por el Tribunal bajo la ponencia del Magistrado Díaz con motivo del Recurso Administrativo interpuesto por el Dr. Celso N. Solano, en representación de Manuel Barroso, para que se revocara la sentencia de 13 de Julio de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo. He aquí la citada pieza:

"Como bien se ve, pretende el actor con su escrito que el Tribunal, previa reconsideración de su sentencia, la reforme en la forma por él indicada.

El Artículo 537 citado por el Dr. Solano estipula lo siguiente:

"Artículo 537: El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo podrá enmendar o revocar la sentencia en cualquiera de sus puntos y si estimare probados hechos que generen a favor de alguna de las partes cualquier derecho amparado por este Código expedirá la condena o absolución correspondiente aunque ellas no hayan sido pedidas".

"Al respecto conviene observar que ya este Tribunal ha avanzado concepto en el sentido de que las sentencias por él dictadas como Corte Suprema de Trabajo, no están sujetas a todos aquellos recursos que contra los fallos de la justicia ordinaria son susceptibles de interponerse. Efectivamente, por auto de Octubre 25 de 1949, se manifestó lo siguiente:

"Es obvio que el legislador ha querido que la intervención del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sea de carácter provisional y, por consiguiente, muy especial. La Ley no ha querido en modo alguno, que este Tribunal aplique a las acciones de trabajo, las disposiciones regulares de la jurisdicción contencioso-administrativo, ya que no hay que olvidar que los jueces de trabajo no son funcionarios administrativos.

"Ahora bien, nuestro Código de Trabajo no estipula específicamente recurso alguno contra las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en su condición de Corte Suprema de Trabajo. Antes por el contrario, debe concluirse que no señala recurso alguno contra dichas sentencias tanto por la índole y naturaleza de la materia cuanto porque en su Artículo 539 dice que "las Resoluciones del Tribunal, de lo Contencioso-Administrativo son definitivas".

"Sin embargo, aceptando la existencia de un vacío a este respecto, producido por el silencio aparente del Código de Trabajo, tal vacío en el procedimiento permite al Tribunal remitirse al Código Judicial en atención a lo que dispone el Artículo 413 del Capítulo II del Código de Trabajo.

"Dice así el referido Artículo:

"Artículo 413: En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contienen este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial".

"Teniendo, como en efecto tienen, las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo carácter definitivo, como lo estipula el Artículo 539, hay que descartar la posibilidad que contra ellas puedan aplicarse los recursos de revocatoria y apelación de que tratan los Artículos 1039 y 1047 del Código Judicial".

"Y en esta ocasión, como en la que se acaba de señalar este Tribunal no puede menos que mantener el criterio ya expuesto, máximo cuando en este caso por tratarse de una sentencia definitiva, como lo es la resolución cuya reconsideración se pide, no puede ser ella revisada por la misma entidad que la dictó.

"Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la presente solicitud del actor en el sentido de

que se reconsidere la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 1949, dictada en el presente negocio"

El recurso de aclaración es procedente cuando se trata de aclarar puntos oscuros de una sentencia. Y la aclaración pedida "de algunas frases" de la sentencia, que no contiene ningún punto oscuro, observa el Tribunal que ella implica una reconsideración del fondo de la misma, recurso este improcedente en materia de trabajo. A este respecto cabe anotar que el Tribunal se ha pronunciado en este sentido en diversos casos, por lo cual basta solo mencionar uno de ellos, en el que fué ponente el Dr. J. D. Moscote, en cuya sentencia de 6 de Mayo de 1950, se dijo lo siguiente:

"Como bien se puede apreciar, lejos de ser una simple rectificación de un error matemático en las cantidades otorgadas, lo que no se pide es una modificación a fondo del fallo dictado, ya que, en la opinión de los peticionarios, ellos no están de acuerdo, no sólo con las cantidades otorgadas, sino con el derecho reconocido por el Tribunal a percibir las, es decir, se discute y se pone en entredicho la justicia que encierra el fallo proferido".

En consecuencia, estima el Tribunal que el recurso de aclaración es improcedente y así debe aclararse.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto contra la sentencia de 28 de Junio del presente año y DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de aclaración propuesto contra la misma sentencia.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—  
(Fdo.) M. A. DIAZ E.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Reinhold Siavald Hansen, norteamericano, ingeniero, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad en Avenida Tivoli N° 20 y con permiso provisional de residencia N° 11.177, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de dos zonas mineras en el Distrito de Portobelo, Prov. de Colón y tienen los siguientes linderos:

"Zona N° Uno." En la región denominada "Salto Cabrón", fracción de la Guaira, partiendo de la punta de Manzanillo se sigue en línea recta y con rumbo Suroeste hasta medir dos (2) kilómetros y de los extremos de la misma línea se tiran dos parcelas en dirección Sureste hasta medir dos (2) kilómetros y forma el cuadrado que localiza la zona descrita, que tiene una extensión superficial aproximada de 400 hectáreas.

"Zona N° Dos." En la región denominada "María Chiquita, partiendo por el Norte, el Río Piedra y terrenos baldíos, desde el punto en que le afluye el Río Santa Isabel, aguas abajo; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, el Río Piedra y por el Oeste terrenos baldíos y fijando desde ahora un cuadrado de dos kilómetros de base que tiene una extensión de cuatrocientos (400) hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas respetará esos derechos adquiridos.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 2 de Abril de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
TEMISTOCLES DIAZ Q.

L. 4627  
(Única publicación)

### AVISO OFICIAL,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Iván Blazevic, yugoeslavo, soltero, mayor de edad, con residencia en Calle Iª N° 4 en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-36274, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zonas mineras para hacer exploraciones exclusivas ubicadas en el Distrito de Boquete, Prov. de Chiriquí y tienen los siguientes linderos:

Zona N° Uno: "Como a 1500 metros del Caserío de Caldera en una línea que va 379 del Oeste al Norte, el territorio que abarca dos kilómetros por dos kilómetros en dirección del Río Caldera y por el Este el Río Chiriquí, o sea todo el territorio que ocupaba la mina antigua "Peñascal". AREA: 400 Hectáreas, aproximadamente".

Zona N° Dos: "Abarcando todo el territorio de la loma que forma parte de la antiquísima finca el Sindicato y gran parte de dicha finca ubicada en el Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Prov. de Chiriquí o sea todo el territorio ocupado por la antigua mina denominada "Eureka". AREA: 400 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de estas zonas solicitadas hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetadas.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 26 de Abril de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
TEMISTOCLES DIAZ Q.

L. 4806  
(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 59-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Diomedes Samaniego, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras, dos globos de terrenos ubicados en el Distrito de Chame y San Carlos, así: Globo Número 1. Superficie: Cincuenta y dos hectáreas con mil ochocientos veintitrés metros cuadrados. (52 Hts. 1.823 m<sup>2</sup>.) Linderos: Norte, tierras nacionales, Sur, tierras nacionales y Río Las Lajas; Este, tierras nacionales y carretera a La Laguna; Oeste, Castor Hidalgo. Este globo de terreno está dividido en dos parcelas, la número 1, que corresponde al Distrito de San Carlos, tiene un área de veintiocho hectáreas con siete mil quinientos veintisiete metros cuadrados (28 Hts. con 7.527 m<sup>2</sup>.) y sus linderos son: Norte, tierras nacionales; Sur, tierras nacionales y Río Las Lajas; Este, Quebrada Mona y Oeste, Castor Hidalgo y parte del camino de herradura que va al Jobo. Parcela Número 2: Corresponde al Distrito de Chame, tiene una área de veintitrés hectáreas con cuatro mil doscientos noventa y seis metros cuadrados (23 Hts. con 4.296 m<sup>2</sup>.) y sus linderos son: Norte, tierras nacionales; Sur, Río Las Lajas y tierras nacionales; Este, tierras nacionales, carretera de Chame a La Laguna y tierras nacionales y Oeste, Quebrada Mona.

Globo Número 2: Ubicado en El Guayabito, Distrito de San Carlos, superficie catorce hectáreas con siete mil ochocientos veinte metros cuadrados (14 Hts. con 7.820 m<sup>2</sup>.) Linderos: Norte: Río Las Lajas, tierras nacionales y Heliodoro Morán con callejón de por medio; Sur, tierras nacionales; Este: Juan Pisto y Oeste: Heliodoro Morán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar

visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, y Chame, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

ALBERTO ALEMAN.

*Dalys Romero de Medina.*

L. 22.423

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y emplaza a Hildaaura Lisandro, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 47-34058, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse del auto dictado por este Tribunal, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha confirmado el auto de enjuiciamiento proferido por este Tribunal contra Hildaaura Lisandro, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por tanto, en su cumplimiento, se dispone oficial al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional y al Inspector General de la Policía Secreta Nacional, para que procedan a su inmediata captura y la pongan a órdenes de este Tribunal.

Para la prosecución del juicio, "Abrese a Pruebas" por el término de cinco días, para que dentro de ellos, las partes aduzcan aquellas que crean conveniente.

Notifíquese.—(fdos.) De Gracia.—L. C. Diaz, Srío."

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, el auto anteriormente insertado, quedará legalmente notificado para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen la captura de dicha enjuiciada, si conocieren su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

El Secretario,

ANGEL V. DE GRACIA C.

*Luis Cervanaes Diaz.*

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Miguel García, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falsedad.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: . . . . .

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo absolutorio dictado por el Juez IV del Circuito en el sentido de CONDENAR a Miguel García a la pena de ocho meses de reclusión, al pago de los gastos procesales, y la CONFIRMA en todo lo demás. Tiene derecho el reo que se descuenta como parte de la pena el tiempo que lleva detenido.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Vitchio de Gracia.—

(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Luis A. Carrasco.—(Fdo.) Luis Cervantes Diaz, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Miguel García, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Miguel García o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

*Mercedes Alvarado Ch.*

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Harold C. Ricknell, y Vernon Powell, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de falso testimonio.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, febrero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: . . . . .

Por lo tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con a opinión del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Vernon Powell, varón, panameño, mayor de edad, soltero y Harold C. Ricknell, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-61181 a sufrir la pena de 30 días de reclusión cada uno en el establecimiento de castigo que designe el Organó Ejecutivo e interdicción de desempeñar funciones públicas por el término de 2 meses así como al pago de las costas procesales.—Reitérese la orden de capturar.—Como el nombramiento del Licenciado Rubén O. Miró ha sido declarado insubsistente, notifíquese esta sentencia al Licenciado Arturo Sucre, defensor de oficio, quien ha sido nombrado en su remplazo.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 188 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sría."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Harold C. Ricknell, y Vernon Powell, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Harold C. Ricknell y Vernon Powell o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco a las cuatro de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

*Mercedes Alvarado Ch.*

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, ex-residente en la Calle 14 Este, N° 1, bajos, para que dentro del término de doce (12)

días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De Lo Penal.—Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: .....

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, REFORMA las sentencias consultadas así: por el delito en perjuicio directo de Micaela Urriola de Torres, un mes de reclusión y veinte balboas de multa, y por el delito en perjuicio directo de Alberto F. Cruz, tres meses de reclusión y treinta balboas de multa así como a pagar los gastos de ambos procesos, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Reitérese la captura del reo.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Sria.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Olmos, o lo hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero actual del procesado, si lo conocieren; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado; si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vásquez Girón.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad personal, costarricense, sin paradero conocido, para que dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria expedida el diez y siete de enero del presente año, cuya parte resolutive dice así: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: .....

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo en parte con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Condena a Manuel Eusebio Ballis", varón, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 47-2537, panameño, y residente en Nuevo Arraján, a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, sin cédula de identidad, costarricense, sin paradero conocido a la pena principal de siete años de reclusión, para cada uno, y a Alicia Babacarís de Ballis, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal número 28-18224, panameña y residente en Nuevo Arraján, a la pena principal de cuatro años de reclusión en el lugar que designe el Organismo Ejecutivo, al pago solidario de los gastos procesales, e interdicción de funciones públicas por un periodo igual al de la resolución, como responsable del delito de peculado en perjuicio del Estado. A Marco Antonio Alvarado se le condena además al pago de las costas especiales causadas por su rebeldía. (Art. 2356 del C. J.)

Los acusados tienen derecho a que se les compute de la pena restrictiva de la libertad impuesta el tiempo que haya estado detenidos preventivamente por razón de este juicio.

Publíquese este pronunciamiento condenatorio por cin-

co veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento legal de este fallo: Artículos 15, 18, 30, 37, 38, 60, 153 del Código Penal (Ley 5ª de 1933), 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al imputado que si no compareciere dentro del término indicado, la referida sentencia quedará legalmente ejecutoriada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Marco Antonio Alvarado, so pena de incurrir en la responsabilidad de incubridores del delito por el cual se procede, salvo la excepción del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Alvarado se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Buenaventura Rueda, vecino de esta ciudad con residencia en Las Sabanas Nº 872, sin otros datos en el expediente con relación a sus generales, sindicado del delito de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia confirmatoria preferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: .....

Por lo anteriormente expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—V. A. de Gracia.—D. González.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al encartado Rueda, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Buenaventura Rueda, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Rueda, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, "Llama y Emplaza" a Arturo Bonilla, varón, panameño, de 49 años

de edad, residente en Bayano, comprensión del Distrito de Chepo y cedulaado bajo el N° 1-01713, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Órgano Periódico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra él, por el delito de estafa en perjuicio de Eusebio Guerrero, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos: .....

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Municipal de este Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Arturo Bonilla, de generales ya descritas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de ESTAFA en perjuicio de Eusebio Guerrero. Como se observa que el procesado se encuentra en libertad, se ordena su detención. Oficiése a la Comandancia de la Guardia Nacional y a la Policía Secreta Nacional, para que se proceda a la captura y detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa".

Se concede a las partes el término común de cinco días, a fin de que aduzcan las pruebas necesarias a sus intereses, y se señala el día veintuno (21) de los corrientes, a partir de las nueve (9) de la mañana, para que tenga lugar la Vista Oral.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Secretaria".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Arturo Bonilla, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Arturo Bonilla así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del mismo, al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho órgano de publicación.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

TORIBIO CEBALLOS.

Carmen E. Villarrué V.

#### EDICTO NUMERO 2

En el proceso seguido contra Carlos Victoria por el delito de hurto cometido en perjuicio de Heraclio Cañong, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Municipal del Distrito.—Las Palmas veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:—Este tribunal llamó a responder en juicio criminal a Carlos Victoria por el delito de Hurto que define y castiga el Código Penal en su artículo 352, pero se hace constar que al sindicado se le desconoce su paradero actual por lo que el tribunal procedió a emplazar por medio de Edicto al encartado por cinco veces consecutivas, dicho Edicto fue publicado en la Gaceta Oficial hasta la quinta publicación sin haberse apersonado el sindicado. Por lo que se siguió el juicio con el Defensor de ausente nombrado para el caso.

En la hora señalada para la audiencia se llevó a efecto la misma estando presente el Defensor de ausente, señor Raúl Sánchez y el señor Personero Municipal. Echo el examen minucioso de todas las sumarias se llega a

la conclusión de que está probado el hecho de que se hace mención, toda vez que la declaración del denunciante y la declaración del sindicado concuerdan en que el sindicado tomó el dinero de propiedad del denunciante (veintiséis dólares) más un foco unos pantalones de diablo fuerte (género chino) y unas espuelas, cosas éstas que tomó en horas de la noche; pues como el sindicado trabajaba en casa del denunciante tenía acceso a las habitaciones de la casa y pudo efectuar fácilmente el hurto. En el largo del proceso el sindicado quiso hacerse pasar como hijo del denunciante, pero en el caso que no llegó a comprobar la veracidad de lo manifestado en el tiempo que se iniciaban estas sumarias. Por tanto, el suscrito Juez Superior Ad-hoc, del distrito de Las Palmas de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Impone Dos Años Tres Meses de Reclusión" a Carlos Victoria Cañong en el establecimiento que el Poder Ejecutivo indique de acuerdo con el artículo 352 parte a del Código Penal.

Notifíquese y envíese en consulta.

El Juez Suplente ad-hoc., (fdo.) Juan De Gracia R.

En consecuencia, y para notificar al reo la anterior Resolución, fjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por término de treinta días y remitase copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RUBEN D. SANJUR.

Juancho De Gracia.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaa a Pedro González, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calovébora, Distrito de Santa Fé, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se ha abierto en su contra por el delito de Hurto Pecuario, por medio del auto que dice así en lo pertinente:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: .....

Por consiguiente, el suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Pedro González, varón, panameño, residente en el Corregimiento de Calovébora, por el delito genérico de HURTO, previsto y sancionado en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva, que será solicitada al señor Capitán Jefe de esta Sección de Policía.

Oportunamente se abrirá esta causa a prueba y se fijará fecha para la audiencia respectiva.

Notifíquese y cópiése.—(fdos.) Ignacio De L. Valdez. Efraín Vega, Secretario".

Se advierte al procesado Pedro González que si comarece se le oirá y administrará justicia como corresponde, y de lo contrario ello se estimará como grave indicio en su contra, se le declarará en rebeldía y se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará la tramitación del juicio.

Se excita a todas las autoridades de la República para que lleven a cabo u ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien su paradero, con la advertencia que si sabiéndolo no lo hicieron, serán juzgados como encubridores de delito que se persigue.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Santiago, 14 de Enero 1955.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

IGNACIO DE L. VALDEZ.

Efraín Vega.